



RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 038 DE 2018

(marzo 9)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 434 del 22 de diciembre de 2017.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 434 del 22 de diciembre de 2017, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Luis Gustavo Moreno Rivera, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80166075, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por los siguientes cargos:

Cargo Uno (Concierto para cometer fraude electrónico, y ayuda y facilitación de dicho delito); **Cargos Dos y Tres** (Fraude electrónico, y ayuda y facilitación de dicho delito); **Cargo Cuatro** (Concierto para cometer lavado de dinero); **Cargo Cinco** (Lavado de dinero, al transportar, transmitir o transferir fondos desde un lugar en los Estados Unidos a otro lugar fuera de los Estados Unidos, con la intención de promover la continuación del soborno a un funcionario público, y ayuda y facilitación de dicho delito); y **Cargo Seis** (Lavado de dinero, al conducir a sabiendas una transacción financiera que afecta el comercio interestatal y extranjero que involucra las utilidades provenientes del soborno a un funcionario público, y ayuda y facilitación de dicho delito), imputados en la Acusación Sustitutiva número 17-20516-CR-UNGARO/O'SULLIVAN (s), (también enunciada como 17-20516-CR-UNGARO (s)), dictada el 3 de agosto de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

En la misma decisión, el Gobierno nacional sujetó la entrega del ciudadano requerido a la condición de que previamente cumpla con los compromisos de colaboración con la justicia y continúe rindiendo las versiones ante las autoridades judiciales u organismos de control que lo requieran, para lo cual otorgó un plazo de hasta cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución Ejecutiva número 434 del 22 de diciembre de 2017, a cuyo término se ordenará hacer efectiva la misma.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido, el 4 de enero de 2018, situación comunicada a los

defensores principal y suplente, mediante Oficio OFI18-0000157-DAI-1100 de la misma fecha.

Tanto al ciudadano requerido como a sus apoderados se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal.

El defensor suplente del señor Moreno Rivera se acercó a las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho, el 10 de enero de 2018, en donde se le informó que la diligencia de notificación personal se había llevado a cabo el 4 de enero de 2018, con la presencia del ciudadano requerido.

Como consta en el acta de comunicación, al apoderado se le puso de presente que la Resolución Ejecutiva número 434 del 22 de diciembre de 2017, había sido notificada personalmente al ciudadano Luis Gustavo Moreno Rivera, el 4 de enero de 2018, en el lugar de reclusión; y que procedía el recurso de reposición, el cual se podía interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la diligencia de notificación personal del mencionado acto administrativo.

3. Que estando dentro del término legal, la defensa del ciudadano Luis Gustavo Moreno Rivera, mediante escrito radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 19 de enero de 2018, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 434 del 22 de diciembre de 2017, con la finalidad de que se aclare y adicione el acto administrativo impugnado.

4. Que el mencionado recurso está fundamentado en los siguientes argumentos:

El defensor solicita que se adicione la Resolución Ejecutiva número 434 del 22 de diciembre de 2017 en el sentido de informar al Estado requirente que el señor Luis Gustavo Moreno Rivera *“será condenado en Colombia luego de aceptar cargos por el acto de corrupción de solicitar al señor Alejandro Lyons la suma de 10.000 dólares, a cambio de suministrarle información referida a las investigaciones judiciales que cursan en contra de este último en nuestro país...”*, con el fin de garantizarle el debido proceso y la prohibición de doble juzgamiento.

De igual forma, solicita que se adicione y aclare la resolución impugnada a fin de informar al Estado requirente que cada vez que este ciudadano participe de manera virtual como testigo de cargo o para ampliar su testimonio, se le garantice, en el sitio de reclusión, la presencia de su abogado colombiano de confianza.

De otra parte, el recurrente solicita que se condicione la entrega del señor Moreno Rivera para que el Estado requirente dé estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 42 y 44 de la Constitución Política y se permita la visita de sus familiares, expidiendo los permisos y autorizaciones a que haya lugar.

Finalmente, el defensor indica que *“se debe adicionar la resolución censurada, en el sentido que se condicione al Estado requirente para que comprometa a permitir y garantizar, la visita de los abogados colombianos de confianza, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de defensa, y para tener una debida asesoría legal, esto en relación con los casos donde el doctor Moreno Rivera es investigado, como también en los casos donde será testigo de cargo, en los juicios que se adelanten en Colombia...”*.

5. Que en relación con los argumentos expuestos, el Gobierno nacional considera:

Por disposición constitucional¹, la extradición podrá concederse de acuerdo con lo dispuesto en los tratados públicos suscritos sobre la materia, o en su defecto con lo señalado en la ley.

En el presente caso, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante Oficio DIAJI número 1986 del 24 de agosto de 2017, conceptuó que en los aspectos no regulados por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada el 31 de octubre de 2003, y por la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en Caracas, el 29 de marzo de 1996, el trámite debía regirse por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano.

La normatividad procesal penal sobre extradición contiene disposiciones que condicionan la aplicación del mecanismo en aras de preservar los derechos de las personas reclamadas, bien para ser juzgadas o para que cumplan una condena previamente impuesta en otro Estado.

En ese sentido, los condicionamientos que debe exigir el Gobierno nacional para proceder a la entrega de una persona que es reclamada por otro Estado, se encuentran previstos en el Código de Procedimiento Penal. Así, el artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Condiciones para el ofrecimiento o concesión. *“El gobierno podrá subordinar el ofrecimiento o la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas. En todo caso deberá exigir que el solicitado no vaya a ser juzgado por un hecho anterior diverso del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena.*

Si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación”.

En este caso, acatando lo dispuesto en la norma en mención y con plena observancia de lo señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el concepto favorable emitido dentro del presente trámite, el Gobierno nacional estableció, en la Resolución Ejecutiva impugnada, los condicionamientos que debe ofrecer el país requirente como presupuesto previo y necesario para su entrega.

En efecto, para preservar los derechos del ciudadano requerido, el Gobierno nacional, en el artículo tercero del acto administrativo impugnado, sujetó la entrega del señor Luis Gustavo Moreno Rivera, al ofrecimiento por parte del país requirente, cursado por vía diplomática, de un compromiso sobre el cumplimiento de los condicionamientos que establece el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que previamente a la entrega del ciudadano Luis Gustavo Moreno Rivera, el Gobierno de los Estados Unidos de América deberá garantizar al Gobierno de Colombia que este ciudadano no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

Adicionalmente, en el artículo cuarto de la Resolución Ejecutiva número 434 del 22 de diciembre de 2017, el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, advirtió al Gobierno de los Estados Unidos de América,

¹ Artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo número 01 de 1997.

la obligación de no juzgar ni condenar al ciudadano Luis Gustavo Moreno Rivera por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición.

De igual forma, debe señalarse que el tiempo que el ciudadano requerido ha estado privado de la libertad con ocasión del trámite de extradición le debe ser reconocido en el Estado requirente como parte cumplida de una eventual condena. Este derecho, inherente a todo ciudadano extraditado, nacional o extranjero, es reconocido en todos los países a los cuales el Gobierno de Colombia, bien sea en aplicación de un tratado o convenio o en aplicación del ordenamiento interno, ha entregado en extradición alguna persona solicitada, sea para su juzgamiento o para el cumplimiento de una condena previamente impuesta.

Ahora bien, es importante destacar, que los aspectos relacionados con el juzgamiento, como son los que tienen que ver con las garantías procesales, la eventual condena a imponer, a excepción de las que están prohibidas en Colombia, la finalidad de la pena, las condiciones de reclusión y los derechos de los internos, entre otros, son temas regulados y aplicados conforme a la normatividad del país solicitante, pues de lo contrario se desconocería su soberanía y la naturaleza de la extradición como mecanismo de cooperación judicial.

Bajo ese entendido resulta improcedente lo solicitado por el recurrente, cuando pretende que el Estado requirente se comprometa a permitir y garantizar la visita de los abogados colombianos de confianza del ciudadano requerido cuando de manera virtual participe como testigo de cargo o ampliando su testimonio en los juicios que se adelanten en Colombia, en aras de hacer efectivo el derecho de defensa.

En punto de este tema debe precisarse que dentro del proceso penal que se adelanta en Colombia, se debe garantizar el derecho de defensa al imputado o acusado, garantía que también se extiende a la realización de las diligencias de asistencia penal que solicite la autoridad judicial colombiana.

Sin embargo, cuando lo pretendido es que los abogados defensores de Colombia puedan asistirlo también en el exterior cuando participe en calidad de testigo o en calidad de imputado o acusado, es importante mencionar que los permisos de visita y autorización para participar en las diligencias deben tramitarse ante las autoridades competentes del Estado requirente, sin que el Estado requerido pueda tener injerencia en aspectos que involucran trámites de inmigración o acceso al centro carcelario donde se encuentre el ciudadano extraditado, y en esa medida, el Gobierno nacional se encuentra en imposibilidad de imponer al Estado requirente un condicionamiento en tal sentido, como lo pretende el recurrente.

Además, el acceso a las prisiones en los Estados Unidos de América para las videoconferencias y entrevistas con los detenidos debe sujetarse a las políticas y procedimientos vigentes tanto en Colombia como en dicho país.

En esa misma línea, es importante señalar que el señor Luis Gustavo Moreno Rivera tiene derecho a tener contacto con su familia y el país requirente de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia debe ofrecer posibilidades racionales y reales para que el requerido pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.

Pese a lo anterior, imponer tal exigencia como lo pretende el recurrente constituye un requerimiento no previsto dentro de los condicionamientos que exige la ley para que se entiendan garantizados los derechos fundamentales del ciudadano extraditado, además de que dicha imposición, como ya se indicó, involucraría necesariamente una intromisión en el sistema de inmigración y carcelario del país requirente, en el cual no cabe ninguna injerencia del país requerido.

La autorización para que exista contacto entre la persona extraditada y su familia, amigos o sus abogados de confianza, es un asunto íntimamente ligado con la política de inmigración de cada Estado, pues conlleva el permiso de ingreso de extranjeros a su territorio, asunto sobre el cual ningún otro Estado puede ni debe ejercer ningún tipo de injerencia o intromisión.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia al referirse a este tema:

*“...Finalmente, que las condiciones se extiendan a la autorización para ser visitado por amigos y familiares, estén o no en Estados Unidos, **implica una intromisión tanto en el régimen carcelario del país requirente como en sus normas de inmigración**, lo que hace inadmisibile la solicitud que en ese sentido formuló el defensor...”². (Se resalta).*

Es importante advertir que no solo en la aplicación del mecanismo de extradición están garantizados los derechos fundamentales del ciudadano requerido, sino que en el Estado que lo reclama donde va a ser juzgado, también le serán respetados sus derechos fundamentales con plena observancia de las garantías de un debido proceso, acorde con las normas penales del país requirente.

En punto de este tema es oportuno recalcar que los países a los cuales el Gobierno nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o del ordenamiento procesal colombiano, cuentan con normas, procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

En ese sentido, en el juicio en el exterior, el ciudadano colombiano gozará de todas las garantías propias del debido proceso, consagradas en los países civilizados.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

*“La extradición... se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requiriente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. **Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requiriente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso.** A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”³. (Se resalta)*

“La persona requerida en extradición, que puede ser nacional o extranjera, no está sujeta, en cuanto al juzgamiento de su conducta, a las normas de nuestra legislación, puesto que no va a ser procesada ni juzgada por autoridades nacionales. Además, dentro

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 31 de agosto de 2005. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Rad. 23.680. Luis Jorge Gutiérrez León.

³ Corte Constitucional. Sentencia SU.110. Febrero 20 de 2002.

del proceso que ya se adelantó y culminó en el Estado requirente, o que cursa con resolución de acusación en su contra, ha dispuesto -se presume-, o deberá disponer, de oportunidad para su defensa y de todas las garantías procesales,...”⁴. (Se resalta).

Con todo, en el artículo 5° del acto administrativo impugnado se advirtió al país requirente sobre la necesidad de prestar en este caso toda la colaboración y ayuda necesaria para que al señor Luis Gustavo Moreno Rivera se le brinde la posibilidad de intervenir en las diligencias o actividades judiciales que disponga la justicia colombiana, entre otros asuntos, cuando se requiera ampliar su testimonio en los diversos procesos en los que ha declarado.

Ahora bien, la solicitud del defensor con la cual pretende que se adicione la Resolución Ejecutiva número 434 del 22 de diciembre de 2017, en el sentido de informar al Estado requirente que el señor Luis Gustavo Moreno Rivera será condenado en Colombia luego de aceptar cargos por un acto de corrupción es una pretensión que carece de sustento y que resulta ajena a la decisión de extradición, no solo porque en este caso lo que se determinó es que en contra de este ciudadano se adelantan varias investigaciones en etapa de indagación, sino porque el debate de tales aspectos debe hacerse al interior del proceso penal que se adelanta en el exterior.

Teniendo en cuenta lo expuesto, puede observarse que la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva número 434 del 22 de diciembre de 2017, satisface las exigencias de la normatividad aplicable en materia de condicionamientos según lo establece el artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, lo que conlleva la protección de los derechos y garantías procesales del ciudadano reclamado, resultando innecesaria la adición de información o de las garantías en la forma como lo pretende el recurrente.

En el evento de que el nacional extraditado considere que sus derechos están siendo vulnerados o ante cualquier inconformidad que pueda tener en el país que lo reclama, cuenta con la posibilidad de solicitar asistencia consular a efectos de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que no pierde por su calidad de extraditado y en ese sentido, puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Resulta oportuno indicar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial número 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente *“Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos”*.

En ese sentido, en el acto administrativo impugnado se dispuso el envío de copia de la Resolución Ejecutiva a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-700 de 2000. Junio 14 de 2000.

Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines indicados en la Directiva Presidencial y lo señalado respecto del tema por la Corte Suprema de Justicia en su concepto. A través de estos mecanismos, el Gobierno nacional garantiza y protege los derechos humanos de sus connacionales que son entregados para ser juzgados en el exterior, pues se reitera, el propósito de la Directiva Presidencial número 07 del 3 de noviembre de 2005, es precisamente hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Luis Gustavo Moreno Rivera se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 434 del 22 de diciembre de 2017.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 434 del 22 de diciembre de 2017, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Luis Gustavo Moreno Rivera, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a sus apoderados, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 434 del 22 de diciembre de 2017, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, al Procurador General de la Nación y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Publíquese en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a sus apoderados, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de marzo de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

(C. F.).

Nota: Este documento fue tomado directamente de la versión PDF del Diario Oficial 50.530 del viernes 09 de marzo del 2018 de la Imprenta Nacional (www.imprenta.gov.co)